



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **demandada CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 1 de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de abril de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los literales a, b, c, d y e, así como los numerales 3 y 4, y confirma en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago al demandante de los salarios de marzo-agosto de 2017, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, intereses moratorios del 18 de agosto de 2019 al fallo de segunda instancia, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías e indemnización por despido injusto.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$139.064.953,51** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada CAJA COOPERATIVA CREDICOOP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2018-00653-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte demandante **JUAN DAVID SARMIENTO PIÑEROS**¹, contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)², que negó el recurso de casación dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** y la **SOCIEDAD COMERCIAL TRANSPORTES Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS S.A. -TSL SA-**.

El recurrente argumenta en su escrito que *«... La demanda incoada, es un repaso de todo el código sustantivo del trabajo, como lo pueden observar los señores magistrados, la negligencia del verdadero empleador viene desde tercerizar mediocrementemente un evidente contrato realidad, con una empresa irresponsable, quien a su vez terceriza con un particular, saltándose todas las responsabilidades de un empleador, como lo es el pago de horas extras, turnos nocturnos, prestaciones sociales, y lo peor la seguridad social, con la presunta comisión de falsificación de la firma del demandante, queriendo*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de septiembre de 2022.

² Notificado en estado del primero (01) de septiembre de 2022.

mitigar un accidente laboral, que afortunadamente no terminó en una situación peor. Ésta última fue soslayada en la liquidación del crédito, pues en los hechos, pretensiones, argumentos de derecho, estimación de la cuantía y pruebas se manifiesta como petitorios: LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUCIOS - CULPA PATRONAL y el DAÑO MORAL, son dos de los factores que deben ser tenido en cuenta, pues no solo por JUAN DAVID, el trabajador, sino por su madre, su compañera permanente y sus dos hijos. Los cuáles son el móvil principal de esta demanda, y que acrecentan el valor de la cuantía, superando significativamente los 120 salarios mínimos legales».

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes. Conforme a lo anterior, procede la Sala a analizar nuevamente los valores de las pretensiones, teniendo en cuenta que el *a quo* absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, decisión confirmada en esta instancia.

Dentro de las pretensiones analizadas en auto anterior se encuentran que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado verbalmente entre el demandante y la sociedad TSL Transportes y Soluciones Logísticas S.A.S. en solidaridad con la Casa Editorial El Tiempo S.A. contrato que inicio el 12 de agosto de 2011 y terminó unilateralmente el 07 de mayo de 2014, que en la ejecución de sus laborales se presentó un accidente de tránsito el día 19 de noviembre de 2011, el actor allegó Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca, el cual fue diagnosticado por la patología "*Secuelas de fractura de Fémur*",

con el cual se le otorga el 10,55% de Pérdida de Capacidad Laboral. En consecuencia, de lo anterior pretende se condene a la demandada al pago de: (i) salarios correspondientes al mes de noviembre de 2011, (ii) salarios correspondientes al mes de diciembre de 2011, (iii) salarios correspondientes de enero a diciembre de 2012, (iv) salarios correspondientes de enero a diciembre de 2013, (v) salarios correspondientes de enero, febrero, marzo, abril y 7 días del mes de mayo de 2014. (vi) pago de los siguientes dominicales: 15 (festivo) y 16 de agosto, 22 de agosto de 2011; 5, 12 y 19 de septiembre de 2011; 3, 10, 17(festivo), 18 y 24 de octubre de 2011; 7 (festivo), 14 (festivo), 15 de noviembre de 2011. (vii) vacaciones, (viii) primas, (ix) cesantías, (x) intereses a las cesantías, (xi) sanción por no consignación cesantías previsto en la Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 3, (xii) indemnización por despido sin justa causa artículo 64 del CST, (xiii) indemnización por despido en estado estabilidad manifiesta que corresponde a 180 días de salario, Sentencia C 531 de 2000 (xiv) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, (xv) indemnización por pérdida de capacidad laboral prevista en el Decreto Ley 1295 de 1994, artículo 4, literal e, (xvi) aportes a pensión (xvii) indemnización plena de perjuicios por culpa patronal derivada del accidente por conceptos de lucro cesante, daño emergente y vida de relación.

En auto de veintiséis (26) de agosto de 2022, se niega el recurso de casación a la demandada dadas las siguientes sumas:

Tabla Liquidación Crédito³	
Salarios por pagar	\$ 15.528.333,33
Auxilio Cesantías	\$ 1.512.237,41
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 150.324,22
Prima de Servicios	\$ 1.512.237,41
Vacaciones	\$ 756.118,70
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 13.381.766,87
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 1.187.592,59
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 49.261.666,67
Indemnización por despido en estabilidad manifiesta 180 días salario	\$ 3.300.000,00
Aportes a pensión	\$ 2.903.495,82
Gastos médicos	\$ 1.220.600,00
Total Liquidación	\$ 90.714.373,03

Ahora bien, debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con la tasación de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal y el daño moral solicitados por el recurrente, pues bien, observa la Sala que el demandante no determinó en la demanda o en su reforma un valor sobre los mencionados rubros, mismos que tampoco fueron objeto de condena en ninguna de la instancias, de tal forma que no es procedente establecer por esta vía el valor de los rubros objeto de reclamo, así lo ha determinado la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al requisitos de factores claramente determinables al momento de la concesión del recurso:

También tiene asentado que la *summa gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no sobre otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación. (Autos de 1º de julio de 1993 y 25 de enero de 2005, radicaciones 6183 y 25588) (...). En conclusión, no existiendo una base económica que permita reflejar el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se pretende impugnar, tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, lo que significa que el Tribunal no incurrió en ninguna equivocación. (AL2721-2022).

Al dejar indeterminable la pretensión quedó al arbitrio judicial su tasación situación que en el caso en concreto no

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

se configuró al confirmar la decisión absolutoria del *ad quo*, la Sala de Casación Laboral en términos de tasación del daño ha establecido lo siguiente:

En otros términos, este daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «*en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)*» (CSJ SC665-2019). Y, al igual que los morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial. (SL492-2021).

Asimismo, y como se mencionó líneas atrás, al no ser valorada la pretensión, ni habiendo sido objeto de condena en ninguna instancia se hace irrealizable la liquidación solicitada. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Comoquiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, se **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el doce (12) de agosto de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del primero (01) de septiembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 21 2018 00614 01

Demandante: CARLOS ALFREDO MAHECHA GONZALEZ

Demandado: GRACIELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 22 de junio de 2022, notificado por estado de fecha 14 de julio de la misma anualidad.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, y “... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado,...”.

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió el auto por medio del cual negó el recurso de casación a la parte actora, el día 22 de junio de 2022, mismo que fue notificado en el estado del 14 de julio del mismo año y publicado también en la página web de este Tribunal, en tal sentido, el término de 2 días para interponer el recurso de reposición vencía el 18 de julio de 2022, al no ser hábiles los días 16 y 17 de julio, siguientes a la notificación. No obstante, el mismo fue presentado por correo electrónico remitido el 19 de julio de 2022, es decir, por fuera del término legal.

En consecuencia la Sala negará por extemporáneo el recurso de reposición impuesto por la parte demandante.

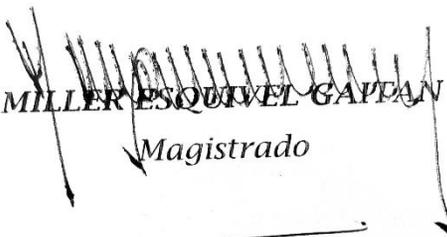
Así mismo y conforme al artículo 353 del CGP, se ordenará la expedición de las copias digitales necesarias a costa del interesado, para que se surta el recurso de QUEJA, con las constancias y formalidades de ley. Por lo anterior se profiere la siguiente.

DECISIÓN

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias necesarias para surtir el recurso de queja ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Expediente No. 110013105011201700590 01

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cúmulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta (30) de septiembre de 2022, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</p>
<p>Secretaría</p>
<p>Bogotá D.C. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p>
<p>Por ESTADO N° <u>171</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>
<p>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</p> <p>SECRETARIA</p>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder allegado al proceso (fls. 169 y ss), se reconocerá personería para actuar a la abogada DARLYS MARÍA VILLANUEVA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.209.724, portadora de la T.P 292475, del C.S.J. como apoderada de la demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las



condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de **\$51'937.813**, por concepto de indemnización por despido indirecto y **\$76'901.287**, valores que acumulados superan ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada DARLYS MARÍA VILLANUEVA VEGA como apoderado de la demandada.

SEGUNDO : **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la apoderada de la **parte demandada**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha siete (7) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder allegado al proceso (fls. 169 y ss), se reconocerá personería para actuar al abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.619.979, portador de la T.P 243.442, del C.S.J. como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de recobros viables a cargo de la demandada, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de **\$446´46.53,74**, por concepto de recobros al sistema de salud cobijados, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA como apoderado de la demandada.

SEGUNDO : CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la apoderada de la **parte demandada**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago del derecho pensional en porcentajes indicados, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional, a partir del 25 de febrero de 2018, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, atendiendo que la pensión es una sola y con base en el salario mínimo mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas anuales, aplicando la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.10-demanda-digital)	18 de agosto de 1955
Edad fecha de fallo (años)	66
Valor SMLMV a la fecha de fallo	\$ 1'000.000.
Índice	21.8
No mesadas año	13
Total	\$ 283'400.000

Lo anterior permite un estimado de **\$ 283'400.000**, monto que por sí mismo o su 50%, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informándole que el apoderado de la apoderada de la **parte demandada**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280 -01
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURAN.**

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso FUERO SINDICAL- Apelación Auto
Radicación No. 110013105041202100280-01
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA
COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURAN.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento de lo dispuesto en sede de tutela por Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia STP12027-2022, dispuso “*ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la providencia emitida el 31 de marzo de 2022 al interior del proceso especial de fuero sindical con radicación n° 11001310504120210028000 y, dentro del mismo término, resuelva nuevamente el recurso de apelación, tomando en cuenta todo el conjunto probatorio legalmente incorporado al plenario, incluidas las pruebas omitidas*”, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia emitida el 31 de marzo de 2022.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280 -01

Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURAN.**

SEGUNDO.- En firme la providencia, se dictará la providencia que en derecho corresponda, en el término indicado en sede tutela por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-028-2017-00426-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

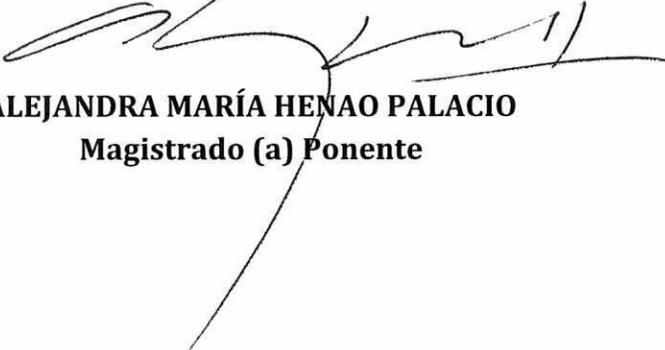
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000 = _____, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2018-00392-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022



**MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

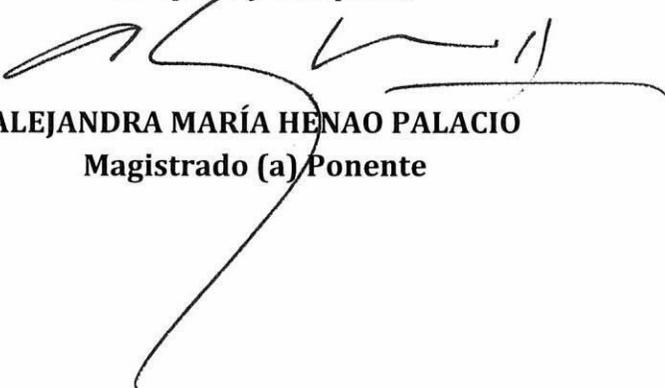
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 31 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$450.000=, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de las demandadas Porvenir S.A.y Colpensiones.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2021 00003 01**
DEMANDANTE: ALBA PATRICIA LANCHEROS RODRÍGUEZ
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS SA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, Examinadas las actuaciones que anteceden, previo a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el día el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC, una vez realizado el control de legalidad al presente asunto y examinados los presupuestos procesales de la acción, se advierte la configuración de la causal de nulidad enunciada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, relativa a *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Lo anterior, por cuanto se verifica que en el expediente no obra prueba de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de que el art. 612 del CGP consagra *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*,

De este modo, al evidenciarse que la causal de nulidad configurada en el presente caso, es de naturaleza saneable en los términos del artículo 136 del CGP, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 137 ibídem, se ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento de la parte afectada, esto es, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la nulidad antes expuesta, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del art. 41 del CPTSS y en el art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a efectos de que la entidad se pronuncie respecto de la misma en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, alegando la nulidad o en su defecto, convalidando la actuación surtida, entendiéndose aquella saneada, en los términos dispuestos en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, previa advertencia de que la misma deberá ser alegada dentro de los 3 días siguientes al día en que quede surtida la notificación en los precisos términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS y en el art. 612 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, so pena de entenderse saneada.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, devuélvase el expediente a fin de adoptar las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[11001310502020210000301](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310502020210000301)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ac11a4440ac78edc1d4841bf9605c86d6dce71715ad5e9459b395fbd5beb2d**

Documento generado en 21/09/2022 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 005 2003 00509 02 Proceso Ordinario de Carmen Rosa Robayo contra Compañía de Seguros Bolivar S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 171** del **22 de septiembre de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 006 2016 00053 01 Proceso Ordinario de Salud Total EPS contra Nación Ministerio de Protección Social (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 171** del **22 de septiembre de 2022**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 012 2021 00121 01 Proceso Ordinario de Wlof Gustavo Ospina contra Colpensiones y otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 171** del **22 de septiembre de 2022**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 015 2018 00479 02 Proceso Ordinario de Germán Rodríguez Moreno contra Colpensiones y otras (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 171** del **22 de septiembre de 2022**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 036 2020 00449 01 Proceso Ordinario de Ovidio Porras Gómez contra Latexquim S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 171** del **22 de septiembre de 2022**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 036 2016 00667 01 Proceso Ordinario de Clínica de Fracturas Centro de Ortopedia y Traumatología S.A. contra ADRES (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 171** del **22 de septiembre de 2022**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 037 2020 00242 01 Proceso Ordinario de Jonnathan Bohórquez Bautista contra Sodimac Colombia S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 171** del **22 de septiembre de 2022**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 020 2020 00353 01 Proceso Ordinario de Edna Rocío Gutiérrez Martínez contra Icarus Com Co S.A.S. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **171** del **22 de septiembre de 2022**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 037 2020 00227 01 Proceso Ordinario de Porvenir S.A. contra Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **171** del **22 de septiembre de 2022**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 020 2016 00375 02 Proceso Ordinario de Angelica María Sánchez Olaya contra ISS en Liquidación (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **171** del **22 de septiembre de 2022**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 037 2018 00290 01 Proceso Ordinario de Mercy Maricela Triana López contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y Otros (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **171** del **22 de septiembre de 2022**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 034 2019 00756 01 Proceso Ordinario de Jhon Jairo Uribe Serna contra Valentina Auxiliar Carrocera S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰; se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **171** del **22 de septiembre de 2022**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co